



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210076000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Elena Zuñiga Carrillo	03/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Niega La Conformidad Legal Del Procedimiento Del Aviso, Niega Sae Y Requiere A La Parte Demandante.
08001418901420220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jorge Andres Sierra Gonzalez	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Medidas.
08001418901420220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas De Villa Campestre li	Banco De Bogota	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo.
08001418901420220045000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Mendoza Muñoz	03/08/2022	Auto Niega - Auto Niega Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

5fe68bd6-e218-4be4-87a0-267ae892823b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dorismel Castro Cantillo	Grupo Gch S.A.S.	03/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Auto Rechaza La Demanda Por Falta De Competencia.
08001418901420220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marsella.	Rosalba Amaranto Meriño	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago. En Proceso Ejecutivo.
08001418901420220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	Beatriz Navarro Martinez, Y Otros Demandados .	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo.
08001418901420220056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Camargo Palmera	Ana Julia Fontalvo Caballero	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo De Pago.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

5fe68bd6-e218-4be4-87a0-267ae892823b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 87 De Jueves, 4 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicol Carolina Mejia Bendeck	Sixta Ruiz Rodriguez	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Y Medidas Cautelares.
08001418901420220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suramericana Electricos Iluminaciones Sas	Jairo Castaneda Y Cia S.A.S, Julia De La Natividad Torres Lora	03/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.
08001418901420220056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Reinel Jose Vasquez Torres	03/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Y Medidas En Proceso Ejecutivo.
08001418901420210086100	Verbales De Minima Cuantía	Kiril Arturo Pikieris De Castro	Olga Villa De Chedraui	03/08/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada En El Proceso De La Referencia.

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 4 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO

Secretaría

Código de Verificación

5fe68bd6-e218-4be4-87a0-267ae892823b



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Verbal (Resolución promesa de contrato): 080014189014-2022-00561-00**

**Demandante:** DORISMEL CASTRO CANTILLO. C.C. 72.256.907

**Demandado:** GRUPO CHITCA LTDA. NIT. 900.345.402-3

**Decisión:** Rechazo por falta de competencia.

**CONSIDERACIONES**

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

Por su lado, El artículo 25 del C.G.P., sobre Cuantía, establece: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”. El inciso 1º del artículo citado, define: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv)”.

El Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 estableció el salario mínimo legal para el año 2022 en Colombia, en la suma de \$ 1.000.000 mensuales.

Del examen de la demanda, observa esta agencia judicial, que se trata de una demanda civil de resolución de contrato de promesa de compraventa, dirigida por el actor DORISMEL CASTRO CANTILLO contra la persona jurídica GRUPO CHITCA LTDA con NIT 900.345.402-3, tendiente a obtener se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre el actor en calidad de Promitente Comprador y el extremo pasivo en calidad de Promitente Vendedora, celebrado el 1º de abril de 2011 en Fundación (Magdalena), relacionado con el inmueble sito en la calle 12 No. 27-87 Manzana 1 Casa 8 del Conjunto Residencial Villa Valery en el Municipio de El Copey (Magdalena), distinguido con a matrícula inmobiliaria No. 22517670, solicitando por este medio a la parte pasiva la indemnización correspondiente (devolución del dinero entregado, intereses corrientes y moratorios.)

Este claustro judicial al examinar la demanda presentada, de la simple lectura de sus pretensiones, colige que no es competente para conocer del estudio de la misma, pues, las pretensiones del actor, rebasan el límite de la mínima cuantía, a saber, pide devolución del valor pagado en la suma de \$ 10.052.445, Intereses corrientes en la suma de \$ 14.563.916 e intereses moratorios en la suma de \$ 22.345.916, por tanto, este juzgado rechazará el libelo en cumplimiento del artículo 90 Inciso 2º ibídem y en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

**TERCERO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00563-00**

**Demandante:** SURAMERICANA DE ELECTRICOS E ILUMINACION SAS. NIT. 900.293.833-1.

**Demandados:** JAIRO CASTAÑEDA Y CIA SAS y JULIA DE LA NATIVIDAD TORRES LARA.

**Decisión: Inadmisión demanda**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Indicar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2022

**JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO**  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo:** 08001418901420220045000

**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito “Coophumana”

**Demandados:** Luis Carlos Mendoza Muñoz

**Decisión:** Negar seguir adelantante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, observando el despacho judicial que, el apoderado aporta guías de entrega remitidas a un correo electrónico y destinatario diferente a los existentes dentro del proceso. Por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 08001418901420210076000  
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.  
Demandante: Banco Falabella S.A.  
Demandado: Elena Zúñiga Carrillo.  
Decisión: Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, observa el despacho que el demandante informa que realizó las diligencias de notificaciones contempladas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Una vez estudiada las anteriores diligencias de notificación, en especial la por aviso, se destaca en las observaciones de la empresa de mensajería la anotación de “La notificación se dejó bajo puerta por predio cerrado. Se visito el día 05 y 06 de mayo”

De cara ante las circunstancias, el aviso se dejó bajo la puerta por “predio cerrado” de tal modo, que esta circunstancia en la Ley como hipótesis de efectividad de entrega.

En conclusión se negará la conformidad del aviso enviado a la demandada Elena Zúñiga Carrillo, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y se requerirá al demandante para que cumpla con la carga procesal en debida forma contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la demandada, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la conformidad legal del procedimiento del aviso efectuado a la demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, de notificar el auto que libro mandamiento de pago a la demandada ELENA ZÚÑIGA CARRILLO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 04-08-2022

JOHNNY ENRIQUE ALIAN CARDOZO  
Secretario